



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO - VALLE  
Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo  
Valle, email [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION:** 760414089001 202300008 00  
**PROCESO:** VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA,  
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA BORDON MOLINA y Otros.  
**APODERADO:** MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO  
**EMAIL:** [lili\\_isaza@hotmail.es](mailto:lili_isaza@hotmail.es)  
**DEMANDADO:** LUCRECIA EMILIA FERIA y Otros.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Auto interlocutorio No. 0255

Ansermanuevo, Valle del Cauca, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo Institucional ha sido recibida en el Despacho la presente demanda sobre proceso de **“DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”**, y de una revisión a la misma, se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias:

Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia de los demandantes, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva.

Puntualizar si el bien a usucapir, se trata únicamente de un lote de terreno, toda vez que de la lectura de la demanda se desprende que es usado por los demandantes para ganadería y cuyo lote ha sido alambrado, sin indicar si existe alguna construcción en el mismo, siendo el caso, deberá precisar qué personas lo han habitado y desde que fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras indicadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo.

El dictamen pericial debe aportarse con la demanda o solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene la sustentación en la inspección judicial.

Debe aportar tanto el Certificado Especial, como el Certificado de Tradición del inmueble objeto de la usucapición actualizado, toda vez que el primero data del 01 de julio de 2022 y el segundo del 31 de agosto de 2022, habida cuenta que deben estar actualizados, en aras de reflejar fehacientemente, para la fecha de materializar el procedimiento respectivo demandado, los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble centro de esta acción, como quiera que la decisión de fondo que conlleve este proceso, afecta las prerrogativas de éstos y en caso de haberse omitido alguno, sírvase hacer la subsanación correspondiente.

Debe especificarse en forma concreta los hechos de la demanda sobre los cuales versarían las declaraciones testimoniales solicitadas.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, por ello, en aras de determinarse con exactitud y, por consiguiente, establecer la competencia de la misma, se hace necesario acreditar, por parte del extremo activo, el **AVALUO** del bien inmueble objeto de este asunto, con la documentación que la ley exige, donde se refleje el valor actual del avalúo del inmueble, advirtiendo que por mínima cuantía se sigue el proceso verbal sumario y por menor cuantía se sigue el proceso verbal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO - VALLE  
Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo  
Valle, email [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señala el actor en la demanda que sus poderdantes vienen ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble (LOTE) objeto de la lisis, pero revisado el acervo probatorio esta instancia encontró que, no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los actos de señorío de los demandantes sobre el bien a usucapir.

Igualmente se indica que el archivo adjunto con la demanda denominado anexos 1, no permite su apertura, así como la constancia de envió de demanda.

Tanto de los poderes arrimados como del cuerpo de la demanda los linderos del lote a usucapir, no resultan del todo claros, toda vez que se repite el lindero oriente.

Ni en el poder ni en la demanda aparece como sujeto pasivo las personas inciertas e indeterminadas.

Finalmente concretar en los mandatos otorgados a la apoderada actora, la clase de "Prescripción Adquisitiva", si es el caso, que se pretende adelantar, ya que sólo se otorgaron para adelantar un trámite de "PERTENENCIA".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valledel Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de "**DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**", propuesta por ESPERANZA BORDON MOLINA, LEYDA MILENA BORDON BORDON, SONIA BORDON FERIA, ADALGIZA BORDON viuda de ESCOBAR y JOSÉ HERNEY BORDON FERIA, en contra de LUCRECIA EMILIA FERIA y otros; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la doctora **Martha Liliana Isaza Buitrago**, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nro. 24'687.761 y portadora de la T.P. Nro. 229.574 del C.S. de la Judicatura, email: [lili\\_isaza@hotmail.com](mailto:lili_isaza@hotmail.com), conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ**